



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00065-00
DEMANDANTE: Oscar Armando Guzmán Alturo y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia	24 de septiembre de 2020	No aplica	9 de noviembre de 2020	6 de octubre de 2020 con excepciones previas: - Falta de legitimación - Innominada - Inepta demanda
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	No aplica	No aplica	29 de junio de 2021	Sin contestación

(Litisconsorte necesario)				
Parqueadero Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava (Litisconsorte necesario)	No aplica	No aplica	29 de junio de 2021	Sin contestación

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Innominada	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
Falta de legitimación	<p>La Rama Judicial no es la llamada a responder, por cuanto no se configuró una extralimitación de funciones por parte del operador jurídico.</p> <p>Así mismo, como el vehículo no fue dispuesto en un parqueadero autorizado, la presunta responsable del daño es atribuible tanto a la Policía Nacional que materializó la aprehensión del vehículo como del Depósito y Almacenamiento de Vehículos la Octava, lugar donde se dejó el vehículo.</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se</p>

		<p>reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda y su subsanación, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación – Rama Judicial que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación.</p>
<p>Inepta demanda</p>	<p>La demandada fundamentó esta excepción en que de conformidad con la demanda, la misma debió ser formulada por Andrea Carolina Guzmán Murcia en representación de sus padres y no directamente por ellos.</p>	<p>De conformidad con el artículo 100 del CGP, la excepción de inepta demanda se configura bien sea por indebida acumulación de pretensiones o por falta de los requisitos formales de la demanda.</p> <p>En este caso, la fundamentación de la excepción está dirigida a cuestionar la representación de la parte actora, pues a juicio de la entidad demandada los señores Leonor Murcia Rodríguez y Oscar Armando Guzmán debieron actuar a través de Andrea Carolina Guzmán, no obstante no exponen las razones por las que ello debería ser y, en todo caso, la representación de las partes no configura esta excepción, sino la de indebida representación.</p> <p>Ahora bien, revisado el escrito de demanda, se observa que como petición especial el apoderado de la parte actora solicitó que se reconociera a Andrea Carolina Guzmán Murcia como representante de sus padres Oscar Armando Guzmán y Leonor Murcia Rodríguez,</p>

		<p>toda vez que estos último tuvieron que salir del país.</p> <p>A pesar de que se anunció que la señora Andrea Guzmán actuaría a través de poder especial, el mismo no fue aportado al expediente. Tampoco hay constancia del domicilio de los demandantes que permita determinar que, en efecto, se encuentran por fuera del país, y sobre todo, el poder aportado al expediente (fl. 14 archivo 2) no fue otorgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 74 en armonía con el 251 ambos del CGP, lo que permite inferior, en aplicación al principio de buena fe, que por los menos para la fecha en que se otorgó el poder los demandantes residían en el país.</p> <p>Así las cosas, como quiera que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y que los poderdantes son personas capaces de ejercer ese tipo de actos, el Despacho tampoco encuentra que se configure una indebida representación de Oscar Armando Guzmán y Leonor Murcia Rodríguez.</p>
--	--	---

Resuelto lo anterior y como quiera que las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación, el Despacho, previa fijación del litigio, decretará pruebas y correrá traslado a las partes para proferir sentencia anticipada. Lo anterior, en aplicación del literal c del numeral 1° del artículo 182 A del CPACA.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción genérica y declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa e inepta demanda propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Decretar las pruebas documentales allegadas al proceso, que serán valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del CGP, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibidem así:

1. Copia del auto del 1 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá
2. Copia de los oficios de cumplimiento del auto anterior
3. Copia del auto del 6 de diciembre de 2019 que fijó nueva fecha para la diligencia de entrega de vehículo
4. Copia de la certificación N° 01787 de 2019, en la que el comité de conciliación dela entidad demandada se abstuvo de proponer fórmula conciliatoria
5. Copia de la diligencia de entrega de vehículo del 20 de enero de 2020

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-000065-00
DEMANDANTE: Oscar Armando Guzmán Alturo y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

5

6. Copia del contrato de depósito N° 0663 del 26 de noviembre de 2015
7. Informe de la Policía Nacional dejando a disposición un vehículo inmovilización
8. Auto del 21 de febrero de 2017 que ordenó el levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo FCO-949
9. Copia del auto del 23 de septiembre de 2015 que decretó medidas cautelares
10. Copia del auto del 18 de noviembre de 2015 que decretó el secuestro del vehículo de placas FCO-949
11. Copia de la diligencia de entrega de vehículo del 18 de mayo de 2018
12. Copia de la diligencia de entrega de vehículo del 15 de diciembre de 2016
13. Certificación de la Secretaría de Movilidad respecto al vehículo de placas FCO-949
14. Contrato de arrendamiento celebrado entre los demandantes y David Ruiz y Rosalbina Carreño
15. Copia de los oficios de cumplimiento al auto de medidas cautelares

TERCERO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

Hechos probados:

- Los señores David Ruiz Salazar y Rosalbina Carreño de Ruiz formularon demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de Oscar Armando Guzmán y Leonor Murcia Rodríguez (fl. 23 archivo 2):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. julio veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

REF: 20150786 Restitución

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne los requisitos que contempla los artículos 75, 76, y 77 del C.P.C., el Juzgado, **DISPONE**

1° ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO** de **DAVID RUIZ SALAZAR** y **ROSALBINA CARREÑO DE RUIZ** contra **OSCAR ARMANDO GUZMÁN** y **LEONOR MURCIA RODRIGUEZ**

2° CÓRRASE de ella y sus anexos, traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que la conteste (n)

3° DÉSELE el trámite del proceso verbal de conformidad con lo dispuesto en el Art 22 de la ley 1395 de 2010 y sujeto a las reglas previstas en el Art 424 ibidem.

4° RECONOCESE personería adjetiva al Dr. **JAIME LARA TAMAYO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

- Mediante autos del 23 de septiembre y 18 de noviembre de 2015, el Juzgado 20 Civil Municipal decretó medidas cautelares así (fl. 24 y 27 archivo 2):

Vista la actuación surtida y en atención al anterior escrito, el juzgado,

DISPONE:

1° DECRETAR el secuestro del vehículo de placas **FCO-949**. **OFÍCIESE** a **SIJIN AUTOMOTORES** para la aprehensión del mismo. Puesto a disposición del juzgado el vehículo se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-000065-00
DEMANDANTE: Oscar Armando Guzmán Alturo y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

6

De conformidad con lo solicitado y con base en la caución prestada, el juzgado,

DECRETA:

1º EL EMBARGO Y RETENCIÓN sobre los posibles dineros que de propiedad de los demandados OSCAR ARMANDO GUZMÁN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 14.240.039 de Ibagué y la señora LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 51.789.525 de Bogotá, se encuentren depositados en las entidades referidas a folio 8 del presente cuaderno. **OFÍCIESE Y LÍMITESE** el embargo hasta la suma de \$ (6.000.000).

2º EL EMBARGO del vehículo de placas **FCO-949** de propiedad de la demandada LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.789.525 de Bogotá. **OFÍCIESE** a la Oficina de Tránsito correspondiente para la inscripción de la medida.

Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro. (Artículo 515 del Código de Procedimiento Civil).

- El 17 de noviembre de 2015, el Banco Davivienda informó el cumplimiento de la medida cautelar (fl. 28 archivo 2):

Asunto: 110014003020201500786

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta a la solicitud formulada mediante oficio indicado en el asunto, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas corrientes, cuentas de ahorro y CDT'S, hemos encontrado que la(s) persona(s) relacionada(s) presentan vínculo con nuestra entidad en los siguientes términos.

NOMBRE	NIT	VLR DEP. JUDICIAL	TIPO DE CTA	No. DE CTA	CTA INEM	OBSER
LEONOR MURCIA RODRIGUEZ	51789525	\$0	CA	54214		

CC: CUENTA CORRIENTE; CA: CUENTA DE AHORRO; INEM: CUENTAS INEMBARGABLES; ND: SE EFECTUO NOTA DEBITO; SS: SIN SALDO; EMB: OTROS EMBARGOS ANTERIORES A SU SOLICITUD; CONG: CONGELADA.

De igual manera le informamos que la(s) mencionada(s) cuenta(s) ha(n) sido embargada(s) para evitar el retiro de dineros, permitiendo únicamente consignaciones hasta completar la cuantía del proceso.

-El 20 de noviembre de 2015, el Juzgado Veinte Civil Municipal ordena a la Policía Nacional la aprehensión del vehículo de placas FCO949 (fl. 29 archivo 2):

Señores
POLICIA NACIONAL -SIJIN -
SECCIÓN AUTOMOTORES
Ciudad.

PROCESO : Restitución N° 110014003020201500786
DEMANDANTES : DAVID RUIZ SALAZAR C.C. 19.144.749
ROSALBINA CARREÑO DE RUIZ C.C. 51.519.325
DEMANDADOS : OSCAR ARMANDO GUZMÁN C.C. 14.240.039
LEONOR MURCIA RODRIGUEZ C.C. 51.789.525



2
COPI
DEL
RESOL

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL QUINCE (2015), proferido en el proceso de la referencia me permito comunicarle que se decretó la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **FCO-949**, de propiedad de la demandada LEONOR MURCIA RODRIGUEZ C.C. 51.789.525.

- El 1 de diciembre de 2015 la Policía Metropolitana de Bogotá dejó a disposición del Juzgado el vehículo de placas FCO949 (fl. 19 archivo 2):

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-000065-00
 DEMANDANTE: Oscar Armando Guzmán Alturo y otros
 DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
POLICIA NACIONAL

 METROPOLITANA DE BOGOTÁ

#7984 1-DEC-15 14:02
 JUZGADO 20 CIVIL MPAL

BOGOTÁ, D.C.
ASUNTO: DEJANDO A DISPOSICIÓN UN VEHICULO INMOVILIZADO.
A: JUEZ 20 Civil Municipal
DIRECCION: Carretera 10 # 4-33 PISO 8

REF PROCESO: EJECUTIVO 2015-0786
DEMANDANTE: Rosalbino Carrero de Ruiz 41.549.025
DEMANDADO: Oscar Armando Guzman Alturo 14.240.039

CORDIALMENTE ME PERMITO DEJAR A DISPOSICIÓN DE ÉSE DESPACHO EL VEHICULO DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN ASÍ:

PLACA:	<u>FCO949</u>	
MARCA:	<u>Peugeot</u>	
LINEA:	<u>206 XT</u>	
CLASE:	<u>Automovil</u>	
MODELO:	<u>2006</u>	
SERVICIO:	<u>Particular</u>	
COLOR:	<u>Gris</u>	
NO. DE MOTOR:	<u>NEAPSA 100BTU0016416</u>	SEGÚN LICENCIA TRANSITO
NO. DE SERIE:	<u>8ADZAN6AD66040389</u>	SEGÚN LICENCIA TRANSITO
NO. DE CHASIS:	<u>8ADZAN6AD66040389</u>	SEGÚN LICENCIA TRANSITO

EL VEHICULO EN MENCIÓN FUE INMOVILIZADO EL DÍA 26 DE 10 DEL 2015 EN LA Calle 19 x 68 (VIA PUBLICA) MOMENTOS EN QUE SE ENCONTRABA BAJO LA POSESIÓN DE Oscar Armando Guzman CON CEDULA 14.240.025 DE BOGOTÁ, RESIDENTE EN LA Calle 79ª # 54-50 TEL: 3134965316.

- Mediante contrato N° 0663 se dejó el vehículo de placas FCO949 en el parqueadero Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava ubicado en el barrio las cruces (fl. 18 archivo 2):

DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS
LA OCTAVA
 "Cuidamos su carro como si fuera el nuestro"
 NIT. 79.577.541-7

Sede principal: CRA 8 N° 1 93 frente al CAI barrio las cruces
 Sede 1: Avenida Centenario 96 B 73
 Sede 2: Cra 127 N° 15 B 55 Lote 8
 Tels.: 2898260 - 2899332 - 3372193
 Cels.: 3212052136 - 3132578201 - 3005502446
 depositoyalmacenamiento.octava@gmail.com

N° 0663

NOTA: Una vez se hayan diligenciado los oficios del retiro del vehículo, dirigirse a la Cra. 8 No. 1-93 para cancelar el valor del parqueadero. Después de cancelado el valor del parqueadero se dispondrá de 2 horas para la entrega del vehículo. Nos reservamos el derecho de traslado del vehículo a cualquiera de nuestras bodegas sin previo aviso a las partes.

CONTRATO DE DEPOSITO

En la ciudad de Bogotá siendo las 15:00 a los 26 días del mes 10 del año 15 en presencia del Señor Oscar Armando Guzman se procede a efectuar el inventario del vehículo de Placa No. FCO949 Marca Peugeot Línea 206 XT Clase Automovil Tipo sedan Modelo 2006 Color Gris Servicio Público Particular No. Chasis: 8ADZAN6AD66040389 Motor NEAPSA 100BTU0016416 No. Serie 8ADZAN6AD66040389

Los elementos que se relacionan a continuación:

B: BUENO - R: REGULAR - M: MALO - RA: RAYADO - G: GOLPEADO - GR: GOLPEADO Y RAYADO - RO: ROTO - SU: SUMIDO - RL: RAYÓN LEVE - U: USADO											
Cod.	PARTE INTERNA	Cant.	Estado	Cod.	PARTE EXTERNA	Cant.	Estado	Cod.	PARTE MOTOR	Cant.	Estado
01	Barra de Cambios	1	B	22	Vidrio Panorámico Delantero	1	B	43	Llantas REF	4	B
02	Freno de Mano	1	B	23	Bómpor Delantero Lado Izquierdo	1	B	44	Manijas de Puertas	4	B
03	Cabeceros	4	B	24	Bómpor Delantero Centro	1	B	45	Cocuyos Laterales	2	B
04	Cinturones de Seguridad	4	B	25	Bómpor Delantero Lado Derecho	1	B	46	Antena	1	B
05	Cojinería	2	B	26	Exploradoras	2	B	47	Emblemas	2	B
06	Vidrios Electricos	2	B	27	Capot	1	B	48	Batería	1	B
07	Controles de Calefacción	1	B	28	Guardafango Delantero Derecho	1	B	49	Pito	1	B
08	Control de Luces	1	B	29	Puerta Delanera Derecha	1	B	50	Limpiabrisas	3	B
09	Guanteras	1	B	30	Puerta Trasera Derecha	1	B				
10	Luz Interna	1	B	31	Guardafango Trasero Derecho	1	B				
11	Frontal de Radio	1	B	32	Bómpor Trasero Lado Derecho	1	B				
12	Llantas Internas	4	B	33	Bómpor Trasero Centro	1	B				
13	Parlantes	4	B	34	Bómpor Trasero Lado Izquierdo	1	B				
14	Radio	1	B	35	Vidrio Panorámico Trasero	1	B				
15	Retrovisor	1	B	36	Bañil o Puerta Trasera	1	B				
16	Tapasol	2	B	37	Guardafango Trasero Izquierdo	1	B				
17	Tapetes	3	B	38	Puerta Trasera Izquierda	1	B				
18	Timón	1	B	39	Puerta Delantera Izquierda	1	B				
19	Radio Teléfono	1	B	40	Guardafango delantero Izquierdo	1	B				
20	Taxímetro	1	B	41	Perziana	1	B				
21	Billaret	1	B	42	Rines Lujo Normal	4	B				

En mi calidad de POSEEDOR, TENEDOR O PROPIETARIO del vehículo de placas FCO949, manifiesto libre y espontáneamente que soy mayor de edad y me identifico con la cédula de ciudadanía tal como aparece abajo de mi firma quien para los efectos del presente contrato se denomina el DEPOSITANTE E IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. NIT. 79.577.541-7 de Bogotá, domiciliado en la AV CENTENARIO 96 B 73 Bogotá, D.C. en calidad de representante legal del ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS LA OCTAVA con matrícula mercantil 02010906 y quien para los efectos del presente contrato se denominara DEPOSITARIO que se registra por las prescripciones contenidas en los artículos 2236 y siguientes del Código Civil y las demás Leyes.

ANTECEDENTES: El vehículo fue traído al ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS LA OCTAVA por orden Judicial dado por el JUZGADO 20 CIVIL de la ciudad de Bogotá mediante el oficio No. 012119 Del día 26 mes 10 año 2015, en virtud a dicha orden se hace necesario dar custodia al automotor y para ello es necesario

- Por auto del 21 de febrero de 2017 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas FCO-949 (fl. 20 archivo 2):

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-000065-00
DEMANDANTE: Oscar Armando Guzmán Alturo y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

8

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., 

Ref: Restitución No. 1100140030-20-2015-00786-00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (fl 163), donde prescinde de la medida cautelar del vehículo de placas FCO-949 y de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso el Juzgado **DISPONE**:

1° **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas FCO-949. Oficiese.

- El 18 de mayo de 2018 se realizó diligencia de entrega del vehículo determinando que no es posible entregarlo (fl. 30 archivo 2):

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 8
TEL. 2832101

REF. EJECUTIVO a continuación de PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE RAD. 1100140030202015 00786 00

DILIGENCIA DE ENTREGA DE VEHICULO

En Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), comparece al despacho del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá el señor OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO con CC NO. 14.240.039, de Ibagué, demandado en este proceso y a quien junto con la señora LEONOR MURCIA RODRIGUEZ, igualmente demandada, debe hacerse entrega del vehículo de placas FCO 949, de conformidad con el auto calendarado 1 de septiembre de 2017, que declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, visible al folio 9 del cuaderno 4. La Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad se constituye en audiencia y declara abierta la misma. Nos dirigimos a la dirección en la que fue dejado el vehículo de placas PARQUEADERO LA OCTAVA de la Carrera 8 No. 1-93 frente al CAI BARRIO LAS CRUCES, encontrando que en este inmueble ya no funciona dicho parqueadero. Se procedió a timbrar y a tocar en la puerta de entrada a este inmueble, sin obtener respuesta, por lo cual se acudió al CAI DEL BARRIO LAS CRUCES, que queda al frente del inmueble, y allí nos informaron que el Parqueadero ya no funciona en esa dirección. Por lo anterior, no es posible realizar la entrega ordenada en el auto precitado, y se dispone que entre el proceso al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Quedan notificadas las partes en estrados. Se deja constancia que la presente acta consta de un folio, un CD grabado con la diligencia y listado de asistencia en un folio.



- El 20 de enero de 2020 se realizó diligencia de entrega del vehículo determinando que no es posible entregarlo (fl.9 archivo 2):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE No. 110014003020-2015-00786-00
DAVID RUIZ SALAZAR Y RONALBINA CARRIÑO DE RUIZ CONTRA OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO Y LEONOR MURCIA RODRIGUEZ

DILIGENCIA DE ENTREGA

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), hora y fecha señalada para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., se constituye en audiencia y la declara abierta la misma. Comparece la señora ANDREA CAROLINA GUZMAN MURCIA, quien se identifica con la Cedula de ciudadanía No 52.812.715 de Bogotá en su calidad de hija de los demandados y quien aporta poder general que le otorgan los demandados LEONOR MURCIA RODRIGUEZ y OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO, acto seguido nos dirigimos al parqueadero Sede del Depósito y Almacenamiento de Vehículos la Octava, ubicado en la Avenida Centenario No 96 B- 73 de esta ciudad, una vez en el sitio de la diligencia fuimos atendidos por SAIRET donde manifiesta que trabaja en este lugar desde hace un (1) año y que en esta dirección funciona la sociedad INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y SERVICIOS ELECTRONICOS S.A.S. – EQUYSER, del cual se puede evidenciar la dirección en la factura exhibida como consta en la grabación. Así mismo nos dirigimos al local siguiente donde se observa en la placa el número 96 B-73, donde funciona un establecimiento de AIRE ACONDICIONADO ELECTRICIDAD Y ESCANER, donde fuimos atendidos por el señor John Arévalo identificado con la cedula de ciudadanía 80987714, quien manifiesta que dentro de ese lote antes funcionaba el parqueadero único de la octava quienes se fueron hace como unos dos años y medio a tres años y que en la actualidad funcionan varios locales. El despacho procede a dirigirse a la dirección 96B-71 donde se procede a realizar el recorrido dentro del parqueadero evidenciándose que el vehículo de marca Peugeot color gris metalizado de placas FCO-949 modelo 2006, cilindraje 1600, motor N6APSA10DBTU0016416 y con chasis número 8AD2AN6AD6G040389 no se encuentra dentro de este parqueadero, como consecuencia de lo anterior se ordena que ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponde. La presente acta consta de un (1) folio, control de asistencia y un cd grabado.

Quedan las partes notificadas en estrados.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-000065-00
DEMANDANTE: Oscar Armando Guzmán Alturo y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

9

Problema jurídico

Con fundamento en el acervo probatorio, el Despacho deberá determinar si las entidades demandadas son extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con la pérdida del vehículo de placas FCO949 objeto de embargo y secuestro dentro del proceso 2015-00786 adelantado ante el Juzgado 20 Civil Municipal.

En caso afirmativo, se deberá determinar si es procedente o no la indemnización de perjuicios en los términos solicitados en la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se alegue de conclusión por escrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Aplicando como antecedente la providencia del 30 de agosto de 2021, proferida en el expediente 11001032500020140125000 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe entenderse que el término de traslado corre a partir de la ejecutoria del auto, sin que sea necesario proferir una providencia diferente a esta.

QUINTO: Recordar a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182 A del CPACA.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-000065-00
DEMANDANTE: Oscar Armando Guzmán Alturo y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

10

S.R.



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612534d011d5e5798a4d9250d6a5b8290def710f81c0f7567bbec2c4e3d8e031**

Documento generado en 01/06/2022 02:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**